



(01) 30668838078

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029730

NIG:

**Procedimiento Ordinario 476/2015**

**Demandante/s:**

LETRADO D./Dña.

, (Madrid)

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE  
ALARCON

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA Nº 297/2016**

En Madrid, a quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Ordinario número 476/2015, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente representado y defendido por el Abogado del Estado y parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (TEAM) representado y defendido por la Letrada Consistorial Dª.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de Madrid el día 10 de noviembre de 2015 y repartido correspondió a este Juzgado donde tuvo entrada el día 12 de noviembre de 2015.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 19 de febrero de 2016 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia por la que estime el presente recurso, declarando la invalidez de la liquidación relativa al impuesto de bienes inmuebles y de la denegación de la petición de suspensión con todos los pronunciamientos favorables y con imposición de costas a la administración demandada.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada quién contestó mediante escrito de fecha 25 de abril de 2016 interesando se dicte una sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso interpuesto con expresa imposición de costas al recurrente.

**TERCERO.-** Por Decreto de 18 de mayo de 2016 se fijó la cuantía del recurso en euros y por Auto de idéntica no se recibió el pleito a concediéndose a las partes el trámite de conclusiones y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia, por Providencia de 2 de septiembre de 2016.



Madrid

**CUARTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 11 de septiembre de 2015 por la que se desestima la solicitud de suspensión sin garantía presentada por la entidad ..... en relación con la reclamación económico administrativa nº 103/2015 respecto de la liquidación nº ..... e importe de ..... euros, en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a la finca sita en la calle ..... (referencia catastral nº ..... ) .

**SEGUNDO.-** Alega la parte recurrente que en el presente caso ha de primar el interés de la Administración General del Estado sobre el del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y entiende que resulta aplicable la exención de depósitos y cauciones prevista en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado y Administraciones Públicas, por lo que no es necesario ofrecimiento de caución o garantía, para que se acuerde la suspensión cautelar de los actos tributarios impugnados y destaca que la propiedad del inmueble no corresponde al

..... sino a la Administración General del Estado y el sujeto pasivo del impuesto es el Estado como titular del derecho de propiedad constitutivo del hecho imponible, si bien, opera la correspondiente exención.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón defiende la adecuación a derecho de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El artículo 1 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del ..... , dispone que:” 1. El ..... , creado por el artículo 90 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo, de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. El ..... tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos”.

El artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas establece que:”El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes”.

**La STSJ de Madrid de 15 de marzo de 2016, LA LEY 50557/2016 establece:** " Se plantea en autos la cuestión relativa a la aplicación del art 12 Ley 52/97 (LA LEY 4060/1997) para obtención de suspensión de liquidación sin garantías en vía administrativa

El artículo 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre (LA LEY 4060/1997), de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas , establece que "El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

Dicho privilegio, será de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas, por mandato de la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley 52/1997 (LA LEY 4060/1997) .

Por su parte, la solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto administrativo tributario en la vía económico-administrativa, cuenta con una regulación expresa y específica en el art. 233 de la LGT y en los artículos 39 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (LA LEY 843/2005) , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003), en materia de revisión en vía administrativa.

Conforme a dicha regulación, la suspensión puede ser automática, no automática pero con garantías y sin garantías.

El párrafo 1º del citado artículo 233 LGT contempla el supuesto de suspensión automática en los términos siguientes: "La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía , en los términos que se establezcan reglamentariamente". Las garantías a prestar serán alguna de las siguientes: Depósito de dinero o valores públicos; Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución; y Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria ( artículo 233.2 LGT ). Según el apartado 3 del artículo referido artículo 233, cuando no puedan aportarse dichas garantías, podrá obtenerse la suspensión si se aportan otras que se estimen suficientes.

Según el apartado 4º del artículo 233 LGT , podrá suspenderse el acto, con dispensa total o parcial de garantías, cuando su ejecución cause perjuicios de imposible o difícil reparación, debiendo justificarse ésta circunstancia ( artículo 40 del Real Decreto 520/2005 (LA LEY 843/2005) ). En estos supuestos, podrá revisarse la suspensión concedida si varían las circunstancias en que se decidió, pierden su valor o efectividad las garantías aportadas o se conocen bienes o derechos del interesado susceptibles de garantizar el acto y que fueran desconocidos al otorgarse la suspensión.

Entrando ya a resolver, estima el precedente citado, aplicado por la Sentencia de instancia, que dicha regulación específica de la suspensión en vía en vía económico administrativa resulta de necesaria y directa aplicación, sin excepción ni interferencia por la aplicación del

art 12 Ley 52/97 (LA LEY 4060/1997), regulación esta última, de la ley 52/97 (LA LEY 4060/1997) que resulta exclusivamente de aplicación a los procedimientos judiciales.

No compartimos el criterio de la Sentencia invocada, que ciertamente se acoge a un sentido literal de la norma que sin embargo debe ser rechazado cuando como es el caso avoca a un resultado contrario a su sentido y finalidad y a la propia naturaleza de las cosas.

En efecto, el art 12 ley 52/97 (LA LEY 4060/1997) no hace sino plasmar de forma expresa e imperativa, dejando fuera de toda duda, algo que no es propiamente una excepción al régimen ordinario, sino una consecuencia lógica y normal de la propia naturaleza del apelante, cuya solvencia no requiere garantía ni aval de tercero. Con ánimo de ser claros, la sola idea de que entre Administraciones Publicas, la Administración acreedora cuestione la solvencia de la Administración deudora, forzando a esta acudir a una entidad bancaria, cuya solvencia por el contrario presumiría, no resulta razonable.

En cualquier caso, no siendo discutible la aplicación del art 12 de La ley 52/97 (LA LEY 4060/1997) en vía jurisdiccional no se alcanza tampoco el sentido y finalidad de mantener "garantizada" mediante aval bancario, la obligación en vía económico administrativa, para su inmediato levantamiento pocos meses después, y ya sí, durante años, en vía jurisdiccional, pues ya se entiende que siendo el objetivo asegurar el pago de la deuda, no garantiza la presencia de efectivo en caja dentro de diez años, forzar la existencia de efectivo en caja el primero".

No existe motivo válido para denegar la suspensión sin garantías de la deuda tributaria, tanto por razones subjetivas para el reconocimiento del derecho como por puras razones de equidad y sentido común pues si en vía judicial procede la suspensión cuando nos encontramos en presencia de procedimientos de naturaleza tributaria según jurisprudencia del tribunal Supremo constituye un contrasentido denegar la suspensión interesada en vía económico administrativa cuando meses después se va a conceder en sede judicial la suspensión interesada como de hecho ha acontecido en el presente caso.

**CUARTO.-** El artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que: "Estarán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional".

Se trata de una exención mixta que exige el requisito subjetivo de la titularidad y el objetivo de la afectación a una función pública, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2000.

Se trata de una exención de carácter mixto, que requiere para su aplicación que se cumplan dos requisitos simultáneamente:

- Un requisito subjetivo: que el titular del bien inmueble sea el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales. No estarán exentos cuando dichos bienes inmuebles pertenezcan a otras entidades, que aun dependientes del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, tengan personalidad jurídica propia, tales como Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, sociedades públicas, entes públicos, etc. Tampoco se aplicará la exención cuando las Administraciones Públicas beneficiarias de la misma no tengan la plena propiedad del bien inmueble, por haber

constituido un derecho real de usufructo o superficie o una concesión administrativa sobre los mismos.

- Un requisito objetivo: que el destino o afección de los bienes inmuebles sea la seguridad ciudadana, los servicios educativos y penitenciarios o la defensa nacional. Esta afección debe ser directa, quedando excluidos los edificios o inmuebles auxiliares o complementarios de aquellos propiamente destinados a la prestación de los servicios educativos, penitenciarios o de seguridad ciudadana. Esta interpretación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003), de prohibición de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

El es un organismo autónomo, de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaria de Estado de Cultura. Para que los inmuebles puedan gozar de la exención en el IBI, es menester determinar si se trata de inmuebles directamente afectos a servicios educativos. Por el titular del Órgano de Gestión Tributaria en resolución de 11 de agosto de 2011 (folios 8 a 10 del expediente administrativo) se concedió la exención en la cuota sobre el IBI a las fincas situadas en calle quedando condicionado el disfrute de dicha exención al mantenimiento de los requisitos objetivos y subjetivos legalmente exigidos que han motivado su otorgamiento. Señala dicha resolución que se trata de dos fincas, propiedad del Estado, destinadas a archivo y sede de la filmoteca española para el ejercicio de sus competencias de salvaguardia y custodia de películas, por lo que se puede entender que están afectas directamente a servicios educativos al estar relacionadas las funciones allí realizadas con la investigación y la cultura.

La propiedad del inmueble no corresponde al sino a la Administración General del Estado. Se trata de un inmueble del Patrimonio de la Administración General del Estado que se integró en el dominio público mediante su afectación al Ministerio de Cultura y adscrito a favor del mediante mutación demanial para el cumplimiento de sus fines propios y cuya titularidad no se ve alterada por dicha adscripción de acuerdo con el artículo 77.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. El hecho de que en la base de datos del Catastro conste que el propietario del inmueble es el

, no lo convierte en titular, dado que el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo cuyo objeto es la descripción de los bienes inmuebles y las inscripciones que en él se practican no son constitutivas de los derechos inscritos. Por otra parte, aunque pueda constituir un mecanismo valioso de prueba en situaciones de propiedades discutidas y en defecto de otros documentos de mayor valor probatorio pues como tiene dicho el Tribunal Supremo la información catastral, no prueba por sí sola la propiedad de las parcelas catastrales y la propia exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario señala que la utilización múltiple de la información catastral no desvirtúa la naturaleza tributaria de la institución.

**QUINTO.-** No procede imponer las costas de este recurso a ninguna de las partes litigantes al existir dudas de derecho conforme determina el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado del estado en nombre, representación y defensa del \_\_\_\_\_, frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Siendo necesaria la previa constitución de **DEPÓSITO DE 50 €** para recurrir, que habrá de consignarse en la CUENTA DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado, número \_\_\_\_\_, Oficina C/\_\_\_\_\_, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate [códigos/tipos/importes.- "20": Contencioso-Reposición/Súplica (25€); "21": Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25€); "22": Contencioso-Apelación (50€); "23": Contencioso-Queja (30€)]. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio); en todo caso se hará constar el número y clase de autos y la resolución recurrida. La constitución del depósito deberá ser acreditada al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará Auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue publicada por S.S<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.